

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

-0074

Piura; 27 ENE 2017

VISTOS:

El Acta de Control N° 0000790-2016 formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 15 de julio de 2016, escrito con registro N° 07709 de fecha 01 de agosto de 2016, Informe N° 2073-2016/GRP440010-440015-440015.03 de fecha 01 de diciembre del 2016, Proveído de la la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 05 de diciembre del 2016, Informe N° 025-2017-GRP- 440010-440011 de fecha 06 de enero del 2017 y demás actuados en cuarenta y siete (47) folios;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "**el Reglamento**", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la Imposición del Acta de Control N° 0000790-2016 de fecha 15 de julio del 2016, por personal Inspector de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, quien realizando el Operativo de control en Carretera Tambogrande – Paimas, con apoyo de la Policía Nacional del Perú, intervinieron al vehículo de placa de rodaje P2P-611 mientras cubría la ruta Paimas – Piura, vehículo de propiedad de doña **MARIA VIRGINIA CHUQUIHUANGA SIDEÑO** y conducido por el señor **VICTOR ANTONIO NEYRA CHUQUIHUANGA** con Licencia de Conducir B44608925 de Clase A y categoría IIb, por presuntamente "**Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)**" por tal motivo se le imputa la infracción señalada en el **CÓDIGO F1** del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 005-2009-MTC, Referido a la "**INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTES SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y como medida preventiva de interrupción de viaje e internamiento del vehículo. Se deja constancia que el Acta de Control señala "...se encontraba realizando servicio regular de pasajeros sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente (...)** El vehículo transportaba tres pasajeros los cuales se identificaron: Mondragon Pintado José Rosas DNI: 03131459 y Cárdenas Rivera Merly Jakilina DNI: 46339229, quienes por versión propia manifestaron haber pagado quince soles por el servicio de transporte desde Paimas hasta Piura. Se retiene Licencia de Conducir (...) no se interna el vehículo debido que transporte dos menores de edad..."

Que, de la Consulta Vehicular realizada en la página web de SUNARP de fecha 15 de julio del 2016 que obra a folios veinte (20), se determina que la titularidad del vehículo de placa de rodaje P2P-611 le corresponde a la señora **MARÍA VIRGINIA CHUQUIHUANGA SIDEÑO**, persona



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

-0074

Piura; 27 ENE 2017

sobre quien recae la responsabilidad solidaria administrativamente de la multa a imponerse al conductor, de ser el caso, por la presunta comisión de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo II del Reglamento de conformidad con lo establecido por el Principio de Causalidad regulado en el inciso 8 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con la modificatoria del Decreto Supremo N° 017-20019-MTC por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

Que, estando a lo estipulado en el artículo 122° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que a la letra dice; *"El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor"*, esta Entidad en cumplimiento con el artículo antes citado y en concordancia con lo regulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento el cual establece: *"se entiende notificado válidamente el infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del Procedimiento le sea entregada con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, se tiene que el conductor señor VICTOR ANTONIO NEYRA CHUQUIHUANGA se ha encontrado debidamente notificado al momento de la entrega de la copia del Acta impuesta; asimismo cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" se procedió a notificar a la administrada, MARIA VIRGINIA CHUQUIHUANGA SIDEÑO a través del Oficio N° 749-2016/GRP-440015-440015.03 de fecha 04 de agosto de 2016, siendo devuelto el día 29 de agosto del 2016 por contener una dirección deficiente, por lo que se procedió a emitir el Oficio N° 864-2016/GRP-440015-440015.03 de fecha 09 de setiembre del 2016 el mismo que fue publicado en el diario la República el día miércoles 09 de noviembre del 2016.

Que, evaluado los cargos de notificación precisamos que los mismos no cumplen con lo regulado en el artículo 20° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", resultando ser defectuosas; no obstante, considerando que de folios uno (01) a catorce (14) de observa un escrito presentado por la propietaria del vehículo intervenido, asignado con el registro N° 07709 de fecha 01 de agosto de 2016, se desprende de manera razonable que la propietaria tuvo conocimiento oportuno de la imposición del Acta de Control N° 0000790-2016, ello en virtud a lo regulado en el numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley 27444 de la Ley antes citada que prescribe *"También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda..."*, por lo que la presentación del escrito antes mencionado convalida la notificación defectuosa.

Que, como se ha expuesto, de folios catorce (14) a uno (01) obra el descargo presentado por la administrada, la señora MARIA VIRGINIA CHUQUIHUANGA SIDEÑO, asignado con el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

-0074

Piura; 27 ENE 2017

registro N° 07709 de fecha 01 de agosto de 2016, por cual señala "...el Acta de Control N° 000790-2016 (...) ha sido mal aplicada, ha vulnerado el D.S. 017-2009-MTC por lo tanto solicito la Nulidad (...) al momento de la intervención el señor inspector (...) manifestó e interpretó equivocadamente los hechos ocurridos, puesto que en todo momento le manifestamos que somos vecinos y amigos y nos dirigíamos a la ciudad de Piura a llevar ayuda económica y moral a un familiar quien días antes habría sufrido un incendio en su domicilio (...) es así que le comunicamos al señor inspector (...) que con anterioridad al viaje habíamos firmado una declaración jurada, mi hijo (el chofer) y sus dos compañeros y amigos ante el Juez de Paz de Única Nominación de Paimas en la cual declaramos bajo juramento que el traslado de Paimas a la ciudad de Piura iba a realizarse sin ninguna contraprestación económica (...) iban a bordo 03 pasajeros, muy aparte del chofer, al manifestarle que la persona que iba de copiloto era esposa de mi hijo (...) el inspector no la consignó en el acta de control referida (...) la presente acta de control no cumple con los requisitos establecidos en la directiva N° 008-2013 del MTC en su numeral IX referente al "contenido mínimo de las actas de control" por lo que no es posible jurídicamente su procesamiento", adjuntando como medios de prueba: **a)** Copia del DNI de la propietaria (fjs. 09); **b)** Declaración Jurada certificada ante el Juez de Paz de Única Nominación del distrito de Paimas de fecha 14 de julio de 2016, correspondiente a los señores José Rosas Mondragón Pintado, Merly Jakilina Cárdenas Rivera y Víctor Antonio Neyra Chuquihuanga (fjs. 08); **c)** Copia del Acta de Control N° 0000790-2016 de fecha 15 de julio de 2016 (fjs. 07); **d)** Cuatro (04) copias de DNI correspondiente a los señores Víctor Antonio Neyra Chuquihuanga, Fabiola Lavinia Carhuapoma Gonzales, José Rosas Mondragón Pintado y Merly Jakilina Cardenas Rivera (fjs. 06-03); **e)** Copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular del vehículo de placa de rodaje P2P9611 emitido por SUNARP (fjs. 02); y **f)** Copia del Certificado de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT 2015, sin visualizarse el número de placa a fin de determinar a que vehículo corresponde (fjs. 01).

Que, en cuanto a los fundamentos expuestos por la **administrada** en su escrito de descargo precisamos, que actuando esta Entidad conforme a lo estipulado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, hacemos mención que las Actas de Control, son inimpugnables, ello en virtud a lo establecido por el numeral 118.2 del Reglamento, en el que se señala claramente "*las formas de inicio del procedimiento sancionador son inimpugnables*" razón por la cual el presente escrito será calificado como descargo, en consideración a que esta Entidad otorgo el plazo de (05) días hábiles para la presentación de su descargo como ejercicio de su derecho de defensa.

Que, procediendo a la respectiva evaluación del descargo y de los medios de prueba ofrecidos por la administrada, consistente en una (01) declaración jurada simple suscrita por el señor José Rosas Mondragon Pintado, Merly Jakilina Cardenas Rivera y el Señor Víctor Antonio Neyra Chuquihuanga, quienes han manifestado que le solicitaron el apoyo al señor Víctor Antonio Neyra Chuquihuanga para que los traslade de manera gratuita el día 15 de de julio de 2016 a la ciudad e Piura para visitar y ayudar a un familiar que ha sufrido un incendio en su domicilio, siendo



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

-0074

Piura; 27 ENE 2017

dicha declaración certificada por el Juez de Paz de Única Nominación del Distrito de Paimas; sin embargo, considerando que dichas declaraciones juradas por si solas no logran probar ni generar con certeza los hechos alegados, ya que lo declarado debe acreditarse con medios de prueba complementarios que corroboren lo argumentado, toda vez que no bastan por si solas para enervar el valor probatorio del Acta impuesta, conforme lo señala dentro de sus considerandos la **Resolución Gerencial Regional N° 119-2016/Gobierno Regional PIURA-GRI**, de fecha 28 de marzo del 2016, ya que, las declaraciones juradas presentadas resultan incongruentes toda vez que la primera versión fue corroborada por el inspector al momento de la intervención e imposición del acta de control, ***"vehículo intervenido realizando servicio regular de pasajeros sin contar con autorización emitida por la autoridad competente, (...) transporta tres pasajeros (...) quienes por versión propia manifestaron haber pagado quince soles por el servicio"***, por lo que la misma conserva su validez y tiene mayor valor probatorio, en ese sentido debe referirse que si bien la administrada ha adjuntado declaración jurada posterior, no logran enervar el valor probatorio de acta de control con lo que no se ha cumplido lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC que estipula ***"corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos"***.

Que, por otro lado, precisamos que si bien se declaró que se trasladaban a ver a un familiar que ha sufrido un incendio, precisamos que no se ha acreditado la existencia de un vínculo de amistad, entre las personas identificadas en el Acta de Control como pasajeros, los mismos que han sido descritos en el Acta impuesta y que corresponden a la verdad conforme se acredita con los DNI adjuntos por la administrada recurrente.

Que, en cuanto a la copia del documento de identidad de la señora Fabiola Lavinia Carhuapoma Gonzales, la misma no es materia de calificación, puesto que se desconoce su participación de los hechos cuestionados, ya que no ha sido descrita en el Acta, así mismo referimos que la copia adjunta del SOAT 2015 emitido por la asegurado La Positiva Seguros Generales, precisamos que no se aprecia a que vehículo le corresponde dicho certificado emitido, aún así, presumiéndose que corresponde al vehículo intervenido de placa de rodaje zP2P611, en el que se señala que el uso del vehículo es *particular*, ello no demuestra de manera fehaciente que al momento de la intervención no haya estado prestando un servicio de transporte sin contar con la autorización de la autoridad competente.

Que, considerando el concepto de Servicio de Transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que lo define como ***"Traslado por vía terrestre de personas o mercancías, a cambio de una retribución o contra prestación o para satisfacer necesidades de particulares"***, se evidencia que en el presente caso se cumplen todos los requisitos de procedibilidad: número de pasajeros (03), de los cuales se identificaron a dos de ellos, contraprestación económica: S/ 15.00, ruta regional: Paimas – Piura, configurándose con ello la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

-0074

Piura; 27 ENE 2017

infracción detectada al CÓDIGO F.1 del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC que tiene como consecuencia la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a tres mil novecientos Cincuenta Soles (S/3,950.00).

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio que la norma le otorga al acta de control, en virtud de lo señalado en el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual establece que *"Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas de constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)"*, estimando que no existe medio de prueba en contrario que desvirtúe la infracción o deslinde la responsabilidad del recurrente, actuando esta Entidad en virtud del principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 *"Ley del Procedimiento Administrativo General"* y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del artículo 123° del mismo Decreto Supremo, que estipula *"concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará e manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probada, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento"* corresponde **SANCIONAR** al conductor señor VICTOR ANTONIO NEYRA CHUQUIHUANGA por la infracción al **CÓDIGO F.1** del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, considerando como responsable solidaria a la propietaria del vehículo de placa de rodaje P2P611, la señora MARIA VIRGINIA CHUQUIHUANGA SIDEÑO, aplicando la medida preventiva de internamiento del vehículo de conformidad con el artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transporte conforme a lo señalado en el Art. 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la, Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero de 2016;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **SANCIONAR** al conductor señor **VICTOR ANTONIO NEYRA CHUQUIHUANGA**, identificado con DNI N° 44608925, por la infracción al **CÓDIGO F.1** del anexo



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

-0074

Piura; 27 ENE 2017

2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente..." con consecuencia de una multa de 01 UIT, equivalente a **Tres mil Novecientos Cincuenta Soles y 00/100 (S/3,950.00)** y como medida preventiva de retención de licencia de conducir e internamiento preventivo del vehículo, debiéndose considerar como responsable solidaria de la multa que se impone, a la propietaria del vehículo la señora **MARIA VIRGINIA CHUQUIHUANGA SIDEÑO**, identificada con DNI N° 03117872, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalada por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias Decreto Supremo N° 063-2009-MTC de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio de Transporte, de acuerdo con el Art° 106.1° del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al señor VICTOR ANTONIO NEYRA CHUQUIHUANGA, en su domicilio sito en **Caserío La Victoria – Paimas – Ayabaca – Piura**, información obtenida del Acta de Control N° 0000790-2016 de fecha 15 de julio de 2016 que obra a folios veintiuno (21), y a la señora MARIA VIRGINIA CHUQUIHUANGA SIDEÑO en su domicilio sito en **el Caserío Culqui – distrito de Paimas – Ayabaca – Piura**, información obtenida del escrito con registro N° 07709 de fecha 01 de agosto de 2016 que obra a folios catorce (14), en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal Web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME Y SAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

